



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado con solicitud de medidas cautelares, instaurado por ANDRÉS FELIPE MEJÍA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.619.210 y portador de la tarjeta profesional número 339.888 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de SANDRA PATRICIA ROSERO FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.945.185, en contra de JEFFERSON HIGUITA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.319.240.

**COMPETENCIA**

En atención a la cuantía de las pretensiones y lugar de ubicación del bien inmueble es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

**Sobre la admisión.**

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 y 384 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

El artículo 384 del Código General del Proceso señala que, si la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones o servicios públicos, el demandado no será escuchado hasta que no realice los pagos a órdenes del juzgado o aporte los 3 últimos recibos del pago realizado, los cuales deben estar suscrito por el demandante o si es del caso, los soportes de las consignaciones efectuadas conforme a la ley. La norma nos señala también que los cánones que se sigan causando deberán ser depositados a órdenes del despacho, so pena de que la parte demandada no sea escuchada.

Con fundamento en lo anterior, se requerirá al demandando para que allegue los soportes de los pagos, realice las consignaciones de lo debido a órdenes del despacho, y realice el depósito a la cuenta del despacho, de los cánones que se sigan causando, so pena de no ser escuchado en el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de conformidad con el

Auto Interlocutorio  
Proceso Declarativo  
Rad. 2022-00032-00

artículo 392 del Código General del Proceso, dando aplicación además a las normas especiales, para este tipo de procesos.

### **Sobre las medidas cautelares.**

En el escrito de la demanda se solicita el embargo y secuestro de los bienes que se encuentran en el local comercial.

El numeral 7 del artículo 384 señala que en este proceso procede el embargo y secuestro de los bienes del demandado, previo a constituirse una caución; el artículo 590 nos indica que la caución en procesos declarativos deberá ser del 20% del total de las pretensiones.

El artículo 595 señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), previa constitución de caución del 20% del total del límite del embargo, el cual se deberá garantizar con una póliza de seguros, para lo cual se concederá un término de 10 días contados a partir de la admisión de la demanda, so pena de declarar desierta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el Dr. ANDRÉS FELIPE MEJÍA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.619.210 y portador de la tarjeta profesional número 339.888 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de SANDRA PATRICIA ROSERO FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.945.185, en contra de JEFFERSON HIGUITA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.319.240.

**SEGUNDO: DAR** al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales sumarios de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 390 del Código General del proceso.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y secuestro de de los bienes de propiedad del demandado que se encuentran en el local comercial.

**CUARTO: FÍJESE** como caución el valor del 20% del total del límite del embargo, el cual se deberá garantizar con una póliza de seguros, para lo cual se concederá un término de 10 días contados a partir de la admisión de la demanda, so pena de declarar desierta la solicitud.

**QUINTO: DESÍGNESE** a ASESORÍAS SAS identificada con nit número 901014204, y con celular 3117043146 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Ofíciase al secuestre quien deberá ser informado por intermedio del ejecutante. La fecha para realizar el secuestro se fijará una vez se haya aportado prueba de la caución.

Auto Interlocutorio  
Proceso Declarativo  
Rad. 2022-00032-00

**SEXTO: LIMÍTESE** la medida ordenada en el numeral anterior a la suma cinco millones de pesos (\$5.000.000).

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** de forma personal la presente providencia al demandado JEFFERSON HIGUITA MOLINA, en la forma prevista por los artículos 291 del Código General del Proceso, debido a que no se aporta un canal virtual de notificación. En el acta de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos y **CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el C.G.P. para que procedan a contestar la demanda. El demandado podrá manifestar su intención de notificación electrónica, caso en el cual se procederá conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020.

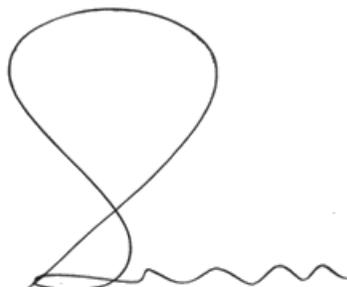
**OCTAVO: ADVERTIR** al demandado que para ser escuchado deberá aportar los documentos que soporten el pago de los servicios públicos y los 3 últimos meses de pagos de cánones de arrendamiento, con la firma respectiva del demandante, o si no se tiene estos últimos, consignar a la cuenta a este Despacho judicial, los cánones que se alegan como adeudados previo a contestar la demanda en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de SANDRA PATRICIA ROSERO FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.945.185.

**NOVENO: ADVERTIR** al demandado que, para seguir siendo escuchado dentro del proceso, deberá dentro del plazo estipulado en el contrato de arrendamiento, pagar los cánones mensuales que se sigan causando, pago que deberá realizarse a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de SANDRA PATRICIA ROSERO FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.945.185.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ANDRÉS FELIPE MEJÍA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.619.210 y portador de la tarjeta profesional número 339.888 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**